

RESOLUCIÓN N°. RA-SG-SERCOP-2020-0050

EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 288 Ibidem prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;
- Que,** el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;
- Que,** el artículo 7 de la LOSNCP define al Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;
- Que,** el artículo 9 ibidem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;
- Que,** el artículo 10 de la LOSNCP creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

- Que,** el artículo 99 de la LOSNCP prevé en su parte pertinente que: “(...) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (...)”;
- Que,** el artículo 106 ibídem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: “c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”.
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...)”;

- Que,** el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

- Que,** el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RLOSCNCP-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:
- “1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)”;

- Que,** el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

- Que,** el artículo 259 ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.
Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.
Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: *“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”.

Que, la Disposición General Primera de la misma Codificación y Actualización de las Resoluciones prevé lo siguiente: *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*

En caso de personas jurídicas las sanciones señaladas recaerán sobre el representante legal; o, en el caso de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos las sanciones recaerán sobre el procurador común y todos los asociados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso, que consten registrados como tales al momento del cometimiento de dicha infracción”;

Página 3 de 11



Lenin



- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 06 de enero de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General, “Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;
- Que,** de acuerdo al Formulario de la Oferta “1.1 Presentación y compromiso”, presentado por el proveedor XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-CBDMQ-061-2019 -publicado en el portal www.compraspublicas.gob.ec el 03 de septiembre de 2019, con fecha límite de entrega de ofertas el 11 del mismo mes y año-, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

- Que,** mediante oficio s/n, de fecha 01 de noviembre de 2019, recibido el 5 noviembre del mismo mes y año, el señor Oscar F Campillo V., Gerente América Latina de la empresa HOLMATRO Inc., puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, lo siguiente:

“Por medio del presente HOLMATRO INC., fabricante de herramientas y accesorios para rescate vehicular de reconocido prestigio a nivel mundial, informa que desconoce al señor Xavier Adrián Guerra Pacheco con RUC No. 0921013876001, quien ha sido participante y adjudicatario del procedimiento No. SIE-CBDMQ-061-2019 correspondiente al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito por la “Adquisición de Equipos de rescate neumático”.

También confirmamos que el mencionado señor Xavier Adrián Guerra Pacheco no es Representante, Distribuidor o Vendedor autorizado de HOLMATRO INC., por tal razón no tenía autorización para participar y ofertar en ninguna licitación de equipos de la marca HOLMATRO, así como tampoco está facultado por HOLMATRO INC. a emitir cartas de compromiso por garantías técnicas, cartas de Garantías Técnicas, ni ofrecer servicio técnico de los quipos marca HOLMATRO.

Con estos antecedentes deslindamos cualquier responsabilidad civil y penal sobre el actuar del señor Xavier Adrián Guerra Pacheco quien ha firmado un contrato de provisión de equipos marca HOLMATRO con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, así como a presentado Garantías técnicas que no son avaladas por HOLMATRO Inc. (...)

- Que,** con fecha 14 de noviembre de 2019, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0395-O, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito lo siguiente: *"(...) en término de cinco días, se remita copias certificadas de la oferta presentada por el proveedor ganador Xavier Adrián Guerra Pacheco con RUC: 09210101387600 dentro del proceso signado con el código Nro. SIE-CBDMQ-061-2019 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RESCATE NEUMÁTICO";*
- Que,** con fecha 18 de noviembre del 2019, mediante el oficio Nro.CBDMQ-DGAF-2019-0037-OF, la Abg. Gloria Elena Burbano Araujo, Director General Administrativo Financiero del CBDMQ, dio respuesta al oficio antes señalado y remitió copia certificada de la oferta presentada por proveedores Xavier Adrián Guerra Pacheco con RUC: 0921013876001, en 94 hojas;
- Que,** la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública realizó la revisión de la oferta constatándose que desde la foja 44 a la foja 72 (sumilla oferente), consta documentación de Holmatro Inc., la cual corresponde a fichas técnicas adjuntas, de conformidad al numeral 1.6. de la oferta;
- Que,** mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0431-O, de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado el mismo día al correo electrónico info@suite-ec.net, dirección electrónica consignada por el proveedor en el Registro Único de Proveedores, se puso en conocimiento del proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO** - quien acusa recibido el 23 de diciembre de 2019 a las 14:32 pm- el inicio del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *"Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional"*, -procedimiento codificado con el número DDCP-PS-F-2019-05-, toda vez que el Gerente de la Empresa Holmatro, Inc. indicó que el referido proveedor ingresó documentos no avalados por la empresa (numeral 1.6. de la oferta), dentro del procedimiento Nro. **SIE-CBDMQ-061-2019;**
- Que,** mediante oficio 001-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, enviado al correo institucional con fecha 27 de diciembre de 2019 a las 14:36 pm, el señor Xavier Adrián Guerra Pacheco, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando en lo principal, lo siguiente:

"(...) 4. Previo a la presentación de nuestra oferta, nuestra empresa consulto con todos los proveedores internacionales registrados en nuestra base de datos.

Al recibir y revisar cada una de las propuestas de nuestros proveedores, notamos que varias de ellas cumplieron con lo requerido en las especificaciones técnicas por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito para el proceso de contratación

por Subasta Inversa Electrónica para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RESCATE NEUMÁTICO".

Exigimos que se nos entreguen fichas técnicas de todos y cada uno de los equipos propuestos por parte de nuestros proveedores, cada propuesta se diferenciaba en lo económico mas no en lo técnico.

Cada uno de nuestros proveedores nos presentaron equipos de la marca Holmatro, mismos que cumplían con lo requerido por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Al igual que el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, exigimos que se nos presenten Garantía Técnicas de todos los equipos, y poder extenderle la misma a la Entidad Contratante...

(...) DE LO SOLICITADO:

(...) - Demostramos que no se entregó documentación a la Entidad Contratante indicando que somos distribuidores autorizados de la marca Holmatro Inc.,

- Nuestra oferta se elaboró en base a lo propuesto por nuestros proveedores internacionales, los cuáles son Distribuidores autorizados de la marca Holmatro Inc., los cuales están autorizados para emitir cartas de Garantía Técnicas, garantías técnicas y soporte técnico de los equipos de marca Holmatro Inc., y extendemos las mismas a nuestra empresa, la cuál fue ofertada al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito (...)” (sic)

Como anexo, constan copias simples de la oferta elaborada por Xavier Adrián Guerra Pacheco y Acta de calificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, sobre la base de las alegaciones del administrado, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2020-0046-O de fecha 14 de enero de 2020, se solicitó al administrado lo siguiente:

“(...) a fin de resolver el procedimiento sancionatorio, al tenor del artículo 198 del Código Orgánico Administrativo: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”, sírvase en el término de (3) tres días, precisar el nombre de los proveedores internacionales a los que hace referencia así como remita los documentos debidamente certificados que sustenten que los mencionados le remitieron la documentación presentada dentro de su oferta y que fue presentada en el procedimiento de contratación pública Nro. SIE-CBDMQ-061-2019”;

Que, mediante oficio Nro. 002-2019, de fecha 17 de enero de 2019, presentado a través de correo electrónico, el administrado dio respuesta a lo solicitado mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0046-O, indicando lo siguiente:

“(...) adjunto a usted el nombre de los proveedores internacionales a los que hacemos referencia:

Página 6 de 11

- GEMSCO Medical Training & Rescue Equipment SA de CV México.
- REM RIGOS EQUIPMET MFG. LLC. - Estados Unidos de América.

Se remiten los documentos que sustentan que los mencionados remitieron la documentación presentada dentro de nuestra oferta y que fue presentada en el procedimiento de contratación pública Nro. SIE-CBDMQ-061-2019.

Con la información presentada demostramos a usted que nuestra empresa elaboró la oferta en base a lo propuesto por nuestros proveedores internacionales, los cuáles son Distribuidores autorizados de la marca Holmatro Inc., la cuál sabrá sancionar o pedir repuestas a nuestros proveedores.

Nuestra empresa cumplió con lo solicitado por la Entidad Contratante, entregando la documentación requerida en los pliegos.

Nuestra empresa no proporcionó información indicando que somos Distribuidores Autorizados de la marca Holmatro Inc., hacia la Entidad Contratante, este parámetro no fue solicitado por la Entidad Contratante y nos permitió participar en el procedimiento de contratación pública Nro. SIE-CBDMQ-061-2019 (...)."

Como documentos adjuntos al correo constan: copias simples de la Propuesta Técnica y Económica GEMSCO SA DE CV, y Propuesta Técnica y Económica REM RIGOS EQUIPMET MFG. LLC.- Estados Unidos de América;

Que, el 11 de noviembre de 2019, mediante memorando Nro. SERCOP-SERCOP-2019-0131-M, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica las siguientes acciones: "(...) En cumplimiento de lo determinado en el artículo 162 del COA, suspenda los procedimientos administrativos sancionadores de los determinados en el literal e) del artículo 106 de la LOSNCP, hasta la emisión de la respectiva resolución (...).";

Que, a través de providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fe de erratas), notificada al administrado mediante correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP dispuso la suspensión del procedimiento administrativo sancionador por el termino de diez (10) días amparado en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, con la finalidad de obtener elementos de juicio necesarios para resolver el procedimiento;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0077-O, de fecha 29 de enero de 2020, notificado vía correo electrónico, se solicitó al Sr. Oscar F. Campillo V., Gerente América Latina de Holmatro Inc., lo siguiente:

"(...) con el objetivo de verificar la documentación presentada por el proveedor Xavier Adrián Guerra Pacheco, con RUC. Nro.0921013876001 dentro del procedimiento Nro. SIE-CBCMQ-061-2019, en el término de dos (2) días sírvase indicar si GEMSCO Medical Training & Rescue Equipment SA de CV - México y REM RIGOS EQUIPMENT MFG. LLC. - Estados Unidos de América, son Distribuidores Autorizados de la Marca HOLMATRO INC".

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2020 18:10, Luciano Corso, Gerente Regional Latinoamérica de Holmatro Inc., dio respuesta al oficio SERCOP-DDCP-2020-0077-O, señalando lo siguiente:

(...) Como Gerente Regional Latino América de Holmatro, confirmo que las empresas GEMSCO Medial Training & Rescue Equipment SA de CV – México y REM RIGOS EQUIPMENT MFG. LLC. – Estados Unidos de América, no son y nunca fueron distribuidores autorizados de Holmatro.

En Ecuador, nuestro distribuidor autorizado y exclusivo es PROSEIN LTDA. Eso se puede comprobar a través de una simples búsqueda en la sesión “Encuentre un distribuidor” de nuestra página web:

<https://www.holmatro.com/es/rescate/dealer-finder#Rescate>

Baste elegir “Central & South America” y después “Ecuador”.

Quedamos atentos ante cualquier duda o comentario adicional” (sic).

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, en su artículo 52 en relación a los medios de prueba señala que *“los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”;*

Que, de acuerdo a los pliegos del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-CBDMQ-061-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, en el numeral 4.1.8 (...) Otro(s) parámetro(s), la entidad contratante estableció lo siguiente:

No.	Parámetro	Dimensión
1	Ficha técnica	Deberá adjuntarse la ficha técnica de los equipos, emitida por el distribuidor de la marca ofertada de los ítems según se requiera en Especificaciones Técnicas, en español.
2	Carta Compromiso Garantía técnica	En la oferta se incluirá una carta compromiso, mediante la cual el oferente se compromete en caso de ser adjudicado a entregar la respectiva garantía técnica de los bienes, que será contra defectos de fabricación Verificar especificaciones técnicas adjuntas al pliego.

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2019-05, este Servicio Nacional de Contratación Pública valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como pruebas de descargo el proveedor presentó: a) Copias simples de su oferta, b) Copias simples del Acta de calificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, c) Copias simples de la

Propuesta Técnica y Económica GEMSCO SA DE CV de fecha 08 de septiembre de 2019; y d) Propuesta Técnica y Económica REM RIGOS EQUIPMET MFG. LLC.- Estados Unidos de América. Al respecto, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. “Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema”. Al tenor de la normativa expuesta, el medio probatorio presentado por el administrado no es admisible toda vez que se tratan de copias simples. Adicionalmente, la prueba señalada en el literal c) del presente considerando data de una fecha posterior a la presentación de la oferta del administrado la cual fue suscrita con fecha 05 de septiembre de 2019, razón por la cual no se valida que la fuente de los documentos pertenecientes a Holmatro que constan en la oferta provengan de GEMSCO Medical Training & Rescue Equipment. Respecto a la prueba señalada en el literal d) del presente considerando se toma en cuenta que la fecha de la proforma data del 09 de septiembre de 2019, posterior a la fecha en el que el administrado presentó su oferta dentro del procedimiento Nro. SIE-CBDMQ-061-2019; por otra parte, el documento en cuestión no cuenta con ninguna firma, por lo que se desconoce su origen;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: a) Copia certificada del Formulario de la Oferta, 4.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por el señor Xavier Adrián Guerra Pacheco, dentro del procedimiento Nro. SIE-CBDMQ-061-2019, documento que en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”; b) Copias certificadas del numeral 1.6. de la oferta, corresponde a fichas técnicas adjuntas desde la foja 44 a la foja 72 (sumilla oferente) donde constan las Fichas Técnicas de las Herramientas de Rescate de Holmatro, presentada por el señor Xavier Adrián Guerra Pacheco; c) Oficio s/n de fecha 1 de noviembre de 2019 emitida por el Sr. Oscar F Campillo V., Gerente América Latina de la empresa HOLMATRO Inc., quien señala expresamente que el “(...) señor Xavier Adrián Guerra Pacheco no es Representante, Distribuidor o Vendedor autorizado de HOLMATRO INC., por tal razón no tenía autorización para participar y ofertar en ninguna licitación de equipos de la marca HOLMATRO, así como tampoco está facultado por HOLMATRO INC. a emitir cartas de compromiso por garantías técnicas, cartas de Garantías Técnicas, ni ofrecer servicio técnico de los quipos marca HOLMATRO(...)”; y d) Correo de fecha 29 de enero de 2020 mediante el cual el Gerente Regional Latino América de Holmatro, confirma que las empresas GEMSCO Medial Training & Rescue Equipment SA de CV – México y REM RIGOS EQUIPMENT MFG. LLC. – Estados Unidos de América, no son y nunca fueron distribuidores autorizados de Holmatro, compañías que aparentemente entregaron los documentos presentados por el administrado, sin embargo se ha verificado que estas no se encuentran acreditadas y datan de una fecha posterior a la presentación de la oferta. Sobre la base de dichos elementos, se concluye que este Servicio no validó la documentación relacionada con Holmatro, presentada por XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO, dentro del procedimiento Nro. SIE-CBDMQ-061-2019;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso, por parte del proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO** dentro del procedimiento Nro. SIE-CBDMQ-061-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

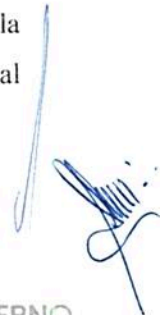
RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0921013876001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*; toda vez que la citada asociación realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-CBDMQ-061-2019**, publicado por el CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RESCATE NEUMÁTICO”**.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0921013876001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dure la suspensión no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **XAVIER ADRIÁN GUERRA PACHECO**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección registrada, y la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente, y, dé cumplimiento al contenido de la presente.



Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2019-05.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 04 de febrero de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-



Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha

SUBDIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Man
04 FEB 2020

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



